



*****1.

VS.

DIRECTOR GENERAL DEL
INSTITUTO DE MOVILIDAD
SUSTENTABLE DE BAJA
CALIFORNIA.

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 244/2021 JC.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a diecinueve de marzo dos mil veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia dictada el nueve de marzo de dos mil veintitrés emitida por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

R E S U L T A N D O:

1. Que por escrito presentado el veintidós de junio del dos mil veintitrés, la parte actora interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, en fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés.
2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de siete de agosto de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.
3. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, de conformidad con el acuerdo supra citado, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S

4. **PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
5. **SEGUNDO.- Glosario.-** A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

RESOLUCIÓN



Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Director de Transporte Municipal	Director de Transporte Público del Municipio de Tijuana Baja California.
IMOS	Instituto de Movilidad y Transporte del Estado de Baja California.
Ley de Movilidad	Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California.

6. **TERCERO. Antecedentes del caso.** Para una mejor comprensión del caso, es necesario precisar los siguientes antecedentes:
7. **En sede administrativa:** El Director General del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, emitió el oficio *****2 con fecha del tres de julio de dos mil veintiuno dirigido al C. *****1, mediante el cual informa al recurrente que su permiso número *****3, con registro estatal número *****3, opera bajo una modalidad distinta a la autorizada en el mismo, siendo su permiso para prestar el servicio público de transporte como Taxi de Sitio (sin itinerario) y no como Taxi de Ruta.
8. En razón de lo anterior, el día quince de julio de dos mil veintiuno, la recurrente presentó un escrito dirigido a la autoridad demandada, solicitando deje sin efectos el oficio supra citado, y expida la documentación y/o permiso que ampare la modalidad de Taxi de Ruta en los tramos e itinerarios autorizados a la agrupación taxi rojo y negro, círculo blanco a favor de su permiso.
9. **En primera instancia:** Ante la falta de respuesta de la autoridad, la parte actora se apersono ante este Tribunal, promoviendo juicio de nulidad de la negativa ficta recaída a la solicitud.
10. Siendo radicado en el Juzgado Cuarto de este Tribunal, emitió resolución definitiva en fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, reconociendo la validez de la negativa impugnada.
11. **En segunda instancia:** Inconforme con lo anterior, la demandante interpone recurso de revisión, mismo que se procede a estudiar en los siguientes términos.
12. **CUARTO.- Agravios.** Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin que con ello se violenten los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de las sentencias.

RESOLUCIÓN



13. Como así lo establece la tesis de jurisprudencia 2/2024 emitida por el Pleno de esta Tribunal, de rubro “**AGRARIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN**” de aplicación obligatoria.

14. **QUINTO. Análisis.** Debido a la interrelación que guardan entre sí los agravios, se procede a su análisis en forma conjunta.
15. En el primer agravio, señala que la de origen realizó una errónea interpretación de la constancia de validación de permiso, ya que en la fecha en que fue expedida, la autoridad municipal ya no contaba con facultades de ningún tipo, de acuerdo con los transitorios del decreto de creación del IMOS.
16. Que suponiendo sin conceder que la documental tuviera validez legal, la obligación de concluir el respectivo cambio de modalidad con la documentación entregada era del IMOS.
17. En su segundo agravio, manifiesta que le lesiona la indebida valoración de las documentales ofrecidas, en razón de que se dio valor probatorio a documentos emitidos por la autoridad demandada, dándoles la calidad de actos administrativos definitivos y concluyentes en perjuicio de la recurrente, siendo que las situaciones sobre las que versan no demuestran una decisión definitiva concluyente.
18. Continúa manifestando que se valora una constancia de digitalización del año dos mil veinte, expedida por la autoridad, en la que se asienta que la modalidad del permiso, es Taxi de Sitio y no de Ruta; que dicha constancia, es solo para un tema administrativo interno de la demandada, como se advierte del Transitorio Décimo de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California.
19. Que es claro que dicha constancia de digitalización es un documento que sirvió para control interno administrativo de la demandada, que no es un acto definitivo susceptible de impugnarse a través de algún medio de defensa, o a través del juicio contencioso.
20. Finalmente manifiesta que de un análisis sistemático advierte que el Procedimiento de Digitalización, se realiza con la entrega provisional de un documento, al que se denomina constancia de digitalización, el cual corresponde al control interno que realiza la demandada a efecto de tener un conteo de cuántos vehículos o permisos se cuenta en cada demarcación demográfica en sus diferentes modalidades, y

RESOLUCIÓN



BAJA CALIFORNIA

que debe contener datos de carácter informativo, por lo que puede considerarse como un acto definitivo.

21. Los agravios en estudio resultan infundados. Se explica.

22. Contrario a lo que señala la recurrente, y como se puede advertir en el cuerpo de la sentencia recurrida, la A Quo emitió su determinación basándose en la valoración probatoria otorgada a un caudal de pruebas documentales, tal como se enlistan a foja 93, y que para mejor entendimiento se transcribe a continuación:

"A fin de acreditar el derecho que dice tener para explotar el servicio de taxi en la modalidad de TAXI DE RUTA, exhibe las siguientes documentales que se transcribirán en orden cronológico:

1.- Copia certificada del oficio *****2 de catorce de noviembre de dos mil diecisésis, emitidos por el Director de Transporte Público mediante el cual hace constar que el demandante es titular del permiso *****3 y que, de acuerdo a la documentación exhibida se le acredita como transportista dentro de los límites territoriales del municipio de Tijuana.

2.- Copia certificada del oficio *****2 de veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, emitido por el Director de Transporte Público mediante el cual hace de conocimiento al entonces Secretario de Planeación y Finanzas del Estado que el demandante es permisionario de transporte público con número económico *****3, con la modalidad de TAXI DE RUTA, con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, lo que le informa para que se hagan las adecuaciones a la tarjeta de circulación.

3.- Copia fotostática de la constancia de validación del permiso *****3 emitido por el Director de Transporte Público el catorce de julio de dos mil veinte, en la cual se asienta que el demandante es titular del permiso de taxi en la modalidad de TAXI DE SITIO, con vencimiento al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés.

4.- Copia certificada de la solicitud de digitalización ante el Instituto de Movilidad de diecisésis de julio de dos mil veinte, a nombre del demandante y en el cual se establece que la modalidad de su permiso es TAXI DE SITIO con número económico *****3.

5.- Copia certificada de la tarjeta de circulación relativa al permiso de taxi *****3, con fecha de expedición del veintiocho de enero de dos mil veintiuno, estableciendo como titular al demandante y como ruta o sitio "SIN ITINERARIO FIJO".

6.- Copia certificada de la constancia de revisión física mecánica de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, en la cual se asienta como propietario del vehículo al demandante, estableciéndose como número económico *****3, modalidad Taxi.

7.- Informe de autoridad a cargo del Director de Transporte Público obrante en autos.

Documentales públicas que hacen prueba plena de su contenido, de conformidad con los artículos 322, fracción V, 323, 404, 405, y 414 del Código de Procedimientos, aplicado supletoriamente en la materia, en apego a los artículos 41 y 103 de la Ley del Tribunal, que son eficaces para acreditar que el demandante tiene la calidad de permisionario, que es titular del permiso *****3, que en año de dos mil diecinueve la autoridad le modificó la modalidad a TAXI DE RUTA y que, de forma posterior, en el año de dos mil veinte le reconoce únicamente el derecho para explotar la modalidad de TAXI DE SITIO en relación al permiso antes mencionado, estableciendo que tiene una vigencia al treinta y uno de dos mil veintitrés.

..."

23. Como se advierte de la transcripción parcial, el reconocimiento de la validez de la negativa ficta, no se

RESOLUCIÓN



RESOLUCIÓN

- Sustenta en la valoración de documentales a las que se les haya dado la calidad de actos definitivos y concluyentes, tampoco se sustenta en forma toral, en la valoración de la copia certificada de la solicitud de digitalización de documentos del permiso con número económico *****3, a nombre de *****1, o en que en ésta se asiente que la modalidad del permiso, es Taxi de Sitio y no de Ruta; sino en el hecho de que con los medios de convicción aportados hasta ese momento, no se acreditó que la parte actora cuente con un permiso, que le permita prestar el servicio público de transporte en una modalidad de taxi de ruta.
24. En ese orden de ideas, al haberse sustentado la validez de la negativa ficta, en el hecho de que la parte actora no demostró contar con un permiso que le permita prestar el servicio público de transporte, en una modalidad de taxi de ruta, resulta intrascendente en la presente controversia, el establecer si la demandada tiene o no facultades para emitir la constancia de digitalización, pues cualquiera que fuese el resultado de dicho análisis, en nada modificaría el sentido del auto recurrido.
25. En congruencia con lo expuesto en el presente fallo y ante lo infundado de los agravios expresados por la parte recurrente, procede confirmar la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, el nueve de marzo de dos mil veintitrés en el juicio citado al rubro
26. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés emitida por el Juzgado Cuarto de este Tribunal.

NOTIFIQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de diecinueve de marzo de dos mil veinticinco por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada, y Alberto Loaiza Martínez. Siendo Presidente y ponente el segundo mencionado, y firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.
GMS/ARD

- 1** “**ELIMINADO:** Nombre, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1,2 y 5.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2** “**ELIMINADO:** No de Oficio, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 2 y 4.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 3** “**ELIMINADO:** No de Permiso, 10 párrafo(s) con 10 renglones, en fojas 2,4 y 6.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 244/2021 JC en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cinco fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los treinta días del mes de enero de dos mil veintiséis.-----



**SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.**